



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE
DEMANDADO : MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE
RADICADO : 2020-00086

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandante en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021 por medio del cual ordenó rehacer la notificación al demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no comparte lo ordenado por el Despacho en cuanto a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación personal, teniendo en cuenta que las notificaciones al demandado se realizaron conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y que por lo tanto el demandado se encuentra notificado y es él quien no quiso comparecer al proceso.

Indica además que no solo se envió notificación física sino también al correo electrónico del demandado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 en especial el artículo 8, que trata acerca de las notificaciones personales, se establece que esta norma es complementaria de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que indica que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán...**”* es decir, a libertad de los interesados puede escogerse notificar a su demandado por correo electrónico/mensaje de datos o de manera física.

Esta libertad de escoger el modo de notificar a la parte pasiva, no riñe con que se debe asegurar en todo caso el derecho a la defensa y contradicción, y al debido proceso, por lo que, cualquiera de las modalidades que se escoja para notificar al demandado debe estar sujeta a las reglas contenidas en su misma disposición.

Es así como, si el demandante decide notificar a su contraparte de manera electrónica, debe acreditar entre otros, que el correo al que se envió la notificación sea de la persona a notificar, y se debe remitir la providencia a notificar **sin necesidad de envío de previa citación** al juzgado, además conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 debe la parte actora allegar constancia que al correo electrónico al que se envió la notificación de la demanda, **su iniciador recepcione acuse de recibo o por otro medio se constate el acceso del demandado al mensaje enviado.**



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE
DEMANDADO : MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE
RADICADO : 2020-00086

Ahora bien, si la parte demandante decide realizar la notificación a su demandado conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe realizarlo conforme esas normas disponen.

Corolario lo anterior, se advierte que el abogado en los documentos allegados el 1 de marzo de 2021, mediante el cual acredita la notificación personal del demandado, usó el mismo formato, tanto para la notificación del artículo 291 del CGP como para la notificación electrónica, indicando al demandado en ambas que “Sírvasse comparecer al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio ubicado en el palacio de justicia carrera 29 N° 33 B – 79 Parque de Banderas Torre B oficina 109, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 5 p.m., con el fin de practicar diligencia de notificación personal, dentro del proceso citado en la referencia”. (Subraya por el Despacho)

Es decir, el párrafo que escribió el apoderado tanto en la citación personal (art. 291 GCP) como en la notificación electrónica (Art. 8 Decreto 806 de 2020) es la misma, siendo esto errado por parte del abogado, por cuanto como se indicó párrafos arriba, si la notificación se realiza por correo electrónico o mensaje de datos tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surte **enviando la providencia a notificar con la demanda y sus anexos, NO CITANDO AL DEMANDADO** como ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, si el demandante opta por notificar a su contraparte conforme lo establece el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, en principio debe indicar este Despacho que las notificaciones allegadas en este sentido se encuentran debidamente realizadas, pese a esto, también debe el abogado prever que conforme a disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, no hay atención presencial en los Despachos Judiciales, por lo que las notificaciones deberán hacerse a través de los correos electrónicos de los Juzgados, situación ésta que necesariamente habrá de indicársele al demandado en la citación para notificación personal (si se realiza conforme lo dispone el Código General del Proceso).

Por lo que, a pesar que el apoderado recurrente indica que el demandado por negligencia no se ha notificado de la demanda, debe indicar el Despacho que pudo el demandado haber ido a las Instalaciones del Palacio de Justicia y claramente observar que no hay ni ingreso ni mucho menos atención al público por lo que pudo a causa de esta circunstancia no notificarse de la demanda, además que en el oficio enviado por el apoderado, no indica en ninguno de sus párrafos que el demandado también pueda comunicarse con el Juzgado a través de su correo electrónico.

No debe perder de vista el abogado que la notificación personal tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos¹, *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el*

¹ Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE
DEMANDADO : MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE
RADICADO : 2020-00086

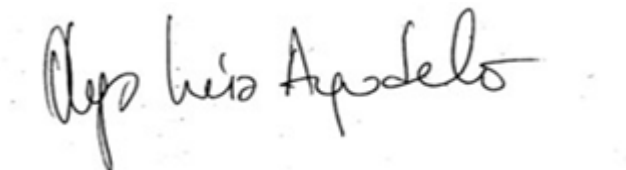
*debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. **La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso***” (Negrita por el Despacho).

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas y deberá el abogado rehacer la notificación personal al demandado conforme lo indicado en las normas de que tratan las notificaciones personales y atendiendo lo indicado en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 16 del 26 DE ABRIL DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELENA MARIA GONZALEZ PUENTE
DEMANDADO : MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE
RADICADO : 2020-00086

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

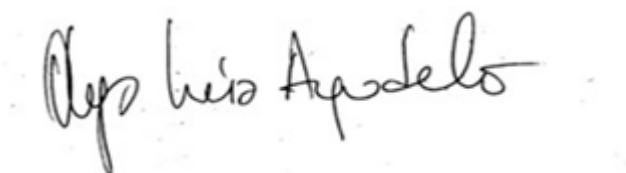
Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, indicándose que el presente proceso es ejecutivo por pago de cuotas de alimentos, por tanto debe dar aplicación a la prelación de créditos conforme lo dispuesto en los artículos 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 2495 del Código Civil además teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Política, por tanto, debe proceder en conformidad respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-157422 de propiedad del aquí demandado.

Igualmente, **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, informándole que en este Despacho se tramita un proceso ejecutivo de alimentos por tanto, para que dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 500014003004-2018-00562-00 donde es demandado el señor MARCO FIDEL ÑUSTES ANDRADE, en caso de que se llegue a remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-157422 el cual se encuentra embargado a cargo de ese Juzgado, tenga en cuenta la prelación de créditos conforme lo dispuesto en los artículos 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 2495 del Código Civil además del artículo 44 de la Constitución Política.

Debe la parte demandante realizar el diligenciamiento de los oficios.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>16</u> del <u>26 DE ABRIL DE 2021</u>. LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
--